

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO como Apoderado de Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S EPS en contra del HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR.

Radicación No: **200134089001-2021-00282-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO como Apoderado de La Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S EPS, en contra del HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, en contra del HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente:

a). Emanar respuesta de fondo a la petición impetrada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, en el sentido de entregar las copias de los documentos solicitados, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que como es un hecho notorio, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP es la Empresa que presta el servicio de distribución de energía eléctrica en toda la Costa Atlántica. Así mismo, es la Empresa que suministra dicho servicio a la mayoría de los usuarios en el Departamento de Cesar.
- Que Teniendo en cuenta la importancia que reviste el pago del servicio de energía para el usuario y para la Empresa, puesto que ello contribuye al cumplimiento de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera que gobierna la prestación de este servicio, resulta de gran interés para CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP conocer si se realizaron las respectivas apropiaciones presupuestales por parte de las distintas entidades descentralizadas. Esto de acuerdo también con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 142 de 1994 y 49 de la Ley 143 de 1994.
- Que en vista de lo anterior, el día 26 de febrero de 2021 le presentó a la accionada un escrito de petición solicitando información y adicionalmente la entrega de los documentos denominados: (i) "copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2021", donde conste el estimativo y presupuesto del servicio público domiciliario de energía eléctrica para el año 2021 y (ii) el documento que acredite la gestión realizada ante la junta directiva de la accionada para cubrir los saldos del servicio público de energía, pendientes de las vigencias anteriores.
- Que como se puede observar, la información solicitada resulta totalmente pertinente frente al servicio de energía que presta CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y, además, es del total conocimiento de la accionada, razón por la cual no existen motivos para desconocerla.

- Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 14 que las autoridades administrativas cuentan por regla general con quince (15) días hábiles para responder las peticiones que se les formulen. Pero en el caso de la solicitud de documentos, como la que hizo CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP a la accionada, el término para responder es de diez (10) días. Adicionalmente, si la respuesta no se hace en este lapso opera el silencio administrativo positivo, dado que la norma expresamente dispone que se entenderá, para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se deben entregar dentro de los tres (3) días siguientes.
- Que muy a pesar de lo anterior, su representada no ha recibido respuesta a la petición y tampoco se les ha justificado su demora.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**_ Escritura Pública No 0218 del 02 de febrero de 2021 de Caribemar de la Costa S.A.S. ESP, con el cual se acredita la condición con que actúo. **b).**_ Copia del derecho de petición presentado a la accionada donde se solicitan los documentos denominados **c).**_ copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal **d).**_ El documento que acredita la gestión realizada ante la junta directiva de la accionada para cubrir los saldos del servicio público de energía, pendientes de las vigencias anteriores.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 7 de septiembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada Municipio de Agustín Codazzi, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado, a través del señor JAIME LUIS DE LA HOZ RÍOS, en aducida calidad de apoderado judicial de la misma..

CONTESTACIÓN DEL HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR.

El señor JAIME LUIS DE LA HOZ RÍOS, en su aludida calidad de apoderado judicial de la entidad accionada Hospital Agustín Codazzi-Cesar, al pronunciarse sobre los hechos de la solicitud indica que efectivamente se radicó un derecho de petición, cuya respuesta se surtió a través de correo electrónico, para lo cual se adjunta pantallazo de envío. Agrega que la contestación otorgada al peticionario fue completa e integral, respondiendo a cada una de las súplicas contenidas en la petición incoada por Jorge Alberto Rivero Cuadro, Gerente Territorial Cesar de Caribemar de la Costa S.A.S. ESP.

En cuanto a las pretensiones señala que se opone a todas y cada una de ellas, toda vez que – en su sentir -, no existe actualmente una vulneración a ningún derecho fundamental del accionante, puesto que la petición que da origen a este proceso, se encuentra totalmente resuelta de fondo.

Solicita en consecuencia: Negar las pretensiones del accionante por existir carencia actual del objeto y archivar el presente trámite.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO en su condición de apoderado general de la accionante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S EPS, por ser esta la entidad afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para

incoar la presente acción de amparo. Así mismo, el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO como Apoderado General de la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S EPS, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes; , o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1577 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado"; y, **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)".

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)".

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que traviesa el país y el planeta en general, fue expedido el Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.3._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada,

de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)”.

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carccc" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)".

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la presente acción de tutela por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, quien actúa en calidad de apoderado general de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, reclama ante esta casa judicial, se ordene a la entidad accionada, HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, emita respuesta de fondo a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue incoada por este el día 26 de Febrero de 2021, mediante la cual depreca lo siguiente: a). Copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2021", donde conste el estimativo y presupuesto del servicio público domiciliario de energía eléctrica para el año 2021. b). El documento que acredita la gestión realizada ante la junta directiva de la accionada para cubrir los saldos del servicio público de energía, pendientes de las vigencias anteriores.

Por su parte el señor apoderado judicial del Hospital de Agustín Codazzi-Cesar, al pronunciarse sobre o hechos de la solicitud, aduce que dio respuesta de fondo a la petición incoada por el actor, poniendo en debida forma, la respuesta emitida, en su conocimiento a través del correo electrónico aportado por este, anexando como prueba de su asertos, copia de la comunicación dirigida el petente y el "pantallazo" como constancia de envió del mismo al interesado, de fecha 15 septiembre de 2021 a las 2:55 pm.

Emana entonces, de todo lo anterior, que en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesado a través del presente instrumento, es decir, se emitiera respuesta a su petición, cuyo omisión diera origen a la presentación de esta acción constitucional, actuación que – se itera - ya fu surtida por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por parte del demandado, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud constitucional, es claro entonces que nos encontramos ante la estructuración del fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

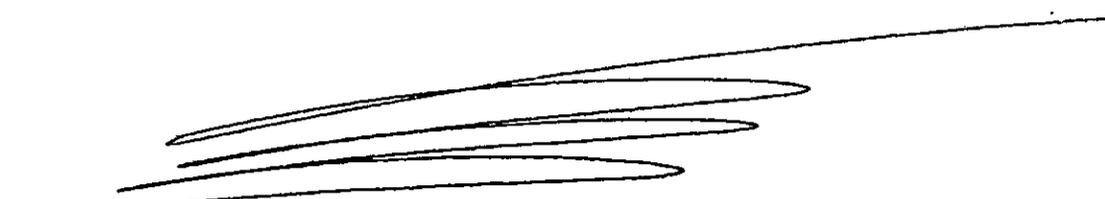
Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el señor **JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO** en su calidad de Apoderado General de la Sociedad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

REF: Acción de Tutela promovida por e señor JORGE ALBERTO RIVRO CUDRO, en calidad de apoderado general de la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, en contra del HOSPITAL AGUSTÍN CODZZI. . Radicación No: 200134089001-2021-00282-00

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez